

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00414. Montería, jueves catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 54 folios. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, viernes quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00414.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carlos Enrique Hernández Villamizar.
Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ VILLAMIZAR en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, se

II. CONSIDERA

Ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ VILLAMIZAR demanda del juzgado, la declaratoria de nulidad del acto administrativo de número 003100 del 22 de octubre de 2014, expedido por la Gobernación del Departamento de Córdoba, en el que se le niega el reconocimiento y pago de las cesantías causadas durante los años 1994 a 1996, en los que laboró al servicio de esa entidad territorial.

La demanda, inicialmente fue presentada junto con un grupo de personas que perseguían similares pretensiones, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de este circuito, el que mediante auto de 23 de julio de 2015, dispuso su inadmisión dada la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y ordenó el desglose de la demanda, a fin de que cada accionante, individualmente, promoviera el medio de control.

Sin embargo, asignada la demanda de CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ VILLAMIZAR en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a través de reparto efectuado por la oficina judicial a esta unidad judicial, se echan de menos documentos necesarios a fin de estudiar en debida forma su admisión, como la constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues si bien obra a folios 47 a 48 el respectivo acta, no sucede lo mismo con la constancia que debe expedir el Agente del Ministerio Público, a fin de dar por cumplida dicha exigencia.

Asimismo, el juzgado considera necesario que se allegue el acta de reparto de la oficina judicial, de la demanda inicial presentada por Honoria de la Cruz Teherán, identificada con el número de radicación 23.001.33.33.752.2015.00160 del juzgado mencionado.

Por lo anterior, se haría necesario requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, para que allegue, en copia autenticada los documentos a que se ha hecho mención, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho juzgado pasó a ser el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, al no ser prorrogado como juzgado de descongestión mediante el PSAA15-10413 de Noviembre 30 de 2015, y que el acuerdo PSAA15-10402 de (Octubre 29 de 2015) que creó un juzgado permanente en este distrito judicial, entendiéndose, entonces, creado de forma permanente, deberá requerirse a éste último por tener a su cargo los mismos procesos mientras funcionó como despacho en descongestión, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00414

Demandante: Carlos Enrique Hernández Villamizar

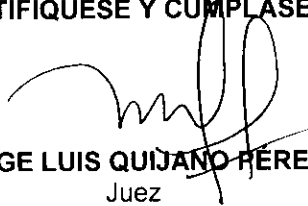
Demandado: Departamento de Córdoba

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

1. REQUIÉRASE al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, para que dentro de un término que no supere los cinco (5) días, allegue copias debidamente autenticadas del acta inicial de reparto, y de la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en el proceso identificado con la radicación número 23.001.33.33.752.2015.00160 en la que funge como demandante la señora HONORIA DE LA CRUZ TEHERÁN en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
2. Una vez cumplido lo anterior, pásese al despacho el presente proceso a fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014- 00381

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Augusto Cordero Negrete y otros

Demandado: Municipio de Moñitos

I OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a seguir adelante con la ejecución en el proceso promovido por Augusto Cordero Negrete, Néstor Cordero Negrete, Katia Cordero Negrete, Libia Cordero Negrete, Álvaro Cordero Negrete, Regina Cordero Negrete, Amanda Cordero Negrete, Dalila Cordero Negrete y Herminia Cordero Negrete contra el Municipio de Moñitos.

II. ANTECEDENTES:

Los señores antes mencionados solicitaron se librara mandamiento de pago contra el Municipio de Moñitos, por la suma de \$83'107. 301 por concepto de capital más los intereses moratorios, derivados de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012 proferida por esta unidad judicial.

Como título de ejecución se aportaron: 1) primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el numero 230013333002201000265 (fs 13 as 29); 2) copia autentica v dela fijación del edicto (f 30) ; 3) constancia de ejecutoria (f 31); 4) copia d ela solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada ante la ejecutada (fs 32 a 35); 5) respuesta del Municipio de Monitos a la petición de cumplimiento de sentencia; y, 6) constancia de conciliación extrajudicial de 03 de diciembre de 2012 (fs 40 a 42).

III. CONSIDERACIONES:

Con base en los anteriores documentos se dictó mandamiento de pago contra el Municipio de Moñitos por la suma de \$83'107.301,00, más los intereses liquidados

como el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectuara el pago.

El Municipio de Moñitos, fue notificado mediante correo electrónico a la dirección alcaldia@moñitos-cordoba.gov.co , tal como lo señala el artículo 199 del C.P. A y de lo C.A, el día 9 de febrero de 2015, sin que se propusieran excepciones.

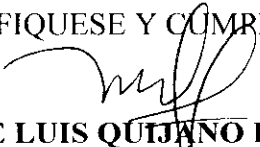
Es procedente seguir adelante con la ejecución conforme lo señala el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, pues han transcurrido los términos indicados en el numeral 1 del artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

- 1º Siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas del mandamiento de pago a favor de los señores Augusto Cordero Negrete, Néstor Cordero Negrete , Katia Cordero Negrete , Libia Cordero Negrete, Álvaro Cordero Negrete, Regina Cordero Negrete, Amanda Cordero Negrete, Dalila Cordero Negrete y Herminia Cordero Negrete y contra el Municipio de Moñitos
- 2º Si fuere del caso, ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso .
- 3º Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual, désele aplicación a lo dispuesto en el capítulo II, título único de la sección segunda del C.G.P.
- 4º Condénese en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 18 de enero de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014- 00353

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Arleth del Rosario Gonzales Avilez

Demandado: Municipio de Chinú

I OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a seguir adelante con la ejecución en el proceso promovido por Arleth del Rosario González Avilés contra el Municipio de Chinú.

II. ANTECEDENTES:

La señora Arleth del Rosario González Avilés, solicitó se librara mandamiento de pago contra el Municipio de Chinú, por la suma de \$13.500.000, por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2011, derivados de la transacción celebrada por las partes y aprobada por esta unidad judicial, a través de auto del 26 de mayo de 2011.

Como título de ejecución se aportaron: primeras copias autenticadas y que prestan mérito ejecutivo del documento de transacción firmado entre el Municipio de Chinú y el apoderado de la actora; copia autenticada del comprobante de pago, del abono de \$5'000.000,00 que realizó el Municipio de Chinú, de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal; primera copia del auto aprobatorio de la transacción de fecha 29 de mayo de 2011; primera copia del auto que ordena la expedición de copias; constancia de ejecutoria del auto que aprueba acuerdo de transacción; requerimiento de pago al Municipio de Chinú y copia autentica de los documentos anexos al acuerdo de transacción.

III. CONSIDERACIONES:

Con base en los anteriores documentos se dictó mandamiento de pago contra el Municipio de Chinú por la suma de \$13.500.000,00, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2011 hasta que se verifique el pago.

El Municipio de Chinú, fue notificado mediante correo electrónico a la dirección contactenos@chinu-cordoba.gov.co, tal como lo señala el artículo 199 del C.P. A y de lo C.A, el día 19 de marzo de 2015, sin que se propusieran excepciones.

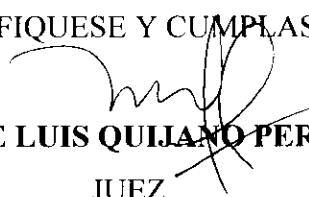
Es procedente seguir adelante con la ejecución conforme lo señala el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, pues han transcurrido los términos indicados en el numeral 1 del artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

- 1º Siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas del mandamiento de pago a favor de la señora ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU.
- 2º Si fuere del caso, ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso .
- 3º Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual, désele aplicación a lo dispuesto en el capítulo II, título único de la sección segunda del C.G.P.
- 4º Condénese en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

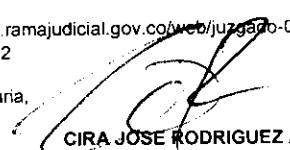
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 18 de enero de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00400

Demandante: Vicky Isaza Bravo y otros.

Demandado: Municipio de Lorica.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPA y CA, la señora Vicky Isaza Bravo y treinta y seis personas más, pretenden se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, la configuración del acto presunto negativo por la no respuesta a las peticiones de reconocimiento y pago de prima de servicios de fecha tres (03) de julio de 2013, y se declare la nulidad del mismo.

Como Restablecimiento del Derecho pretenden que se condene a la entidad demandada, reconocer y pagar la prima de servicios, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva, desde la creación del derecho hasta la regularización del pago, se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas, al cumplimiento de la Sentencia en términos del CPACA y condene en costas y agencias en derecho.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la la señora Vicky Isaza Bravo y otros, a través de apoderado, contra el municipio de Lorica.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162, Numeral 7 del CPACA, establece que la demanda debe contener:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En el caso que nos ocupa se omitió señalar de forma exacta, la dirección en la que recibirá notificaciones la accionada, manifestando el apoderado de los demandantes, que la misma es "ampliamente conocida", obviando lo dispuesto en la norma antes enunciada, la cual exige que se aporte el lugar de notificación de las partes.

Aunado a lo anterior, no existe claridad acerca de cuál es la dirección de cada poderdante, pues si bien éstas se enuncian, no se especifica a que demandante corresponden.

En virtud de lo anterior deberá establecerse de forma precisa, la dirección de cada uno de los sujetos activos, con la nomenclatura, y el respectivo municipio.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la misma, y se realizan ciertas operaciones aritméticas, pero no se detalla a que demandante (s) se refiere, obviándose que hay pluralidad de actores, los cuales devengan salarios diferentes.

En el sentido anotado, deberá especificarse y razonarse la misma, para cada uno de los accionantes.

3. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1°, referente a los anexos de la demanda, expresa que si se alega el silencio administrativo, deberá acompañarse a la misma, "las pruebas que lo demuestren", que en este caso sería la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios ante el municipio de Lórica.

Respecto al demandante, Carlos Alberto Acuña Madera, no se allegó constancia de entrega de petición alguna ante el municipio de Lórica, en relación con lo pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

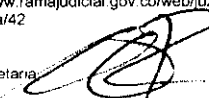
RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 18 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00438. Montería, jueves catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00438
Demandante: Jhon Neider Cortes Delgado y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El señor **Jhon Neider Cortes Delgado, Rosa María Delgado Acosta y Kelys María Cortes Delgado** a través de apoderado idóneo, instauran demanda de **Reparación Directa** contra la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, la cual reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se

DISPONE:

DISPONE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa incoada por el señor Jhon Neider Cortes Delgado y otros contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial, a través del Director Ejecutivo de la Administración Judicial o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de Providencia: Auto admite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00438
Demandante: Jhon Neider Cortes Delgado y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

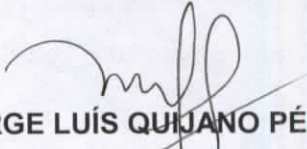
QUINTO. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme lo reglamento el decreto 1365 del 27 de junio del 2013 en su artículo 3°.

SÉXTO. Deposítese la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), en la cuenta de ahorros **N° 4-2703-0-01830-7** del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO. Córrase traslado de la presente demanda al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El anterior término comenzará a correr a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días consagrados en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Téngase al Dr. **ABRAHAM DAVID NÁDER NÁDER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.620.540 y portador de la tarjeta profesional N° 17.143 expedida por el C. S. de la J. como apoderada del actor en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 18 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN